



RESUMEN

NOMBRE DEL ALUMNO: YANETH PEREZ ZAMORA

TEMA: ACCIÓN Y EXCEPCIÓN

PARCIAL: I

MATERIA: TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

**NOMBRE DEL PROFESOR: SSSERGIO ALEJANDRO VELLAMIN
LOPEZ**

LICENCIATURA: EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 3

FRONTERA COMALAPA CHIAPAS, 14 DE JUNIO DE 2022

INDICE

- 1.- 3.1 CONCEPTO DE ACCIÓN.
- 2.- 3.2 NATURALEZA JURÍDICA.
- 3.- 3.3 LA ACCIÓN COMO DERECHO MATERIAL.
- 4.- 3.4 LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA.
- 5.- 3.5 LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO.
- 6.- 3.6 CONDICIÓN DE LA ACCIÓN.
- 7.- 3.7 INTERÉS JURÍDICO.
- 8.- 3.8 EXCEPCIÓN.
- 9.- 3.9 ACCIÓN, EXCEPCIÓN Y DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.
- 10.- 3.10 ACTOS PROCESALES.
- 11.- 3.11 CONDICIONES DEL ACTO PROCESAL
- 12.- 3.12 FORMA.
- 13.- 3.13 TIEMPO.
- 14.- 3.14 LUGAR.
- 15.- 3.15 ACTOS PROCESALES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.

Dentro de estas líneas se lleva a cabo el desarrollo del tema ACCIÓN Y EXCEPCIÓN. Para continuar en la lectura es saber que acción en la carrera de derecho es una actividad que el individuo hace y tiene consecuencia en el mundo jurídico, la acción es un acto corporal externa, el derecho solo se ocupa de estos, ya que los pensamientos son actos espirituales, que no son sancionados por la ley, por estar fuera del Derecho positivo. La excepción es el derecho subjetivo con el que cuenta el demandado para intentar eliminar la acción de la parte actora(demandante), con el fin de parar el proceso o tener una sentencia menor de manera total parcial según la ley.

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina actio, que era un sinónimo de actus y aludía, en general, a los actos jurídicos

Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico. Sin embargo, en el primer periodo del proceso civil romano se denominó legis acciones (actos o acciones de la ley) a determinados actos solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido.

De acuerdo con Couture, la palabra acción tiene en el derecho procesal, cuando menos, tres acepciones distintas: 1.- En primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio

1.- En primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora “carece de acción”, es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio.

2. La palabra acción también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es, la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico.

Es “lo que pide” el actor en su demanda o el acusador en su acusación.

3. Por último, la acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional, con el fin de que, al concluir el proceso, emita una sentencia sobre una

pretensión litigiosa y, en su caso, ordene la ejecución de la sentencia. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión.

Con ironía escribía Calamandrei que las teorías sobre la acción, “como las noches de la leyenda son mil y una, y todas maravillosas”.

La teoría que considera la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora

La teoría que considera la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora.

Para esta teoría, si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, solo se concede a quien tiene efectivamente este último. La acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si este derecho no existe.

Sostenida por Windscheid y Muter para él primero la acción es una pretensión deducida en juicio y lo razona de la siguiente manera: “Lo que nace de la violación de un derecho no es un derecho de accionar como lo afirmaba Savigny sino una pretensión contra el autor de violación que se transforma en acción cuando se hace valer en juicio”.

(www.derecho.mx.tripod.com, s.f)

CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Para las condiciones de una acción. Para que se pueda iniciar una acción debe haber un derecho subjetivo que proteger.

(economipedia.com, s.f.)

INTERES JURÍDICO

En cambio, el interés jurídico sí es un requisito de la acción, tal como lo prevén el art. 1º del código federal de procedimientos civiles.

Artículo 1º sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

EXCEPCIÓN

En el derecho romano la exceptio surgió en el periodo del proceso per formulas o formulario, como un medio de defensa del demandado.

En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora.

ACCIÓN, EXCEPCIÓN Y DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, la acción y la excepción son dos derechos subjetivos procesales que, si bien se complementan en la dialéctica del proceso, tienen un contenido y un sentido claramente distintos.

En ejercicio de la acción, la parte actora o la parte acusadora plantean su pretensión, petición o reclamación.

En ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o a la pretensión de la contraparte.

ACTOS PROCESALES

Por acto procesal entiende “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.

CONDICIONES DEL ACTO PROCESAL

Para analizar al acto procesal vamos a referirnos brevemente a las condiciones que debe satisfacer para que se manifieste válidamente en el proceso: las condiciones de forma (cómo debe exteriorizarse), de tiempo (cuándo debe llevarse a cabo) y de lugar (dónde debe realizarse).

FORMA

La forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales.

En las actuaciones judiciales (actos procesales en los que interviene el órgano jurisdiccional) las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Las leyes procesales también suelen prever que los actos procesales se expresen en forma oral o escrita.

Las actuaciones judiciales deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario judicial a quien compete dar fe o certificar el acto (normalmente el secretario de acuerdos).

También deben ser firmadas por el titular del órgano jurisdiccional, cuando a este le corresponda intervenir en el acto.

también debe expresarse su cargo, nombre y apellidos, así como los del secretario que las autoriza.

TIEMPO

Para estas doctrinas, el plazo es un periodo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal. Así, por ejemplo, al demandado en un juicio ordinario civil se le concede un plazo de 15 días para que conteste la demanda (art. 256 del cpcdf). En cualquiera de esos 15 días el demandado puede presentar su contestación a la demanda. En cambio, para la celebración de la audiencia de pruebas, el juez señala como momento para que aquella se inicie, las 10 horas del día 10 de julio de 2015. Este último sería propiamente un término.

LUGAR

El espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional.

En ocasiones, sin embargo, determinados actos procesales deben realizarse fuera de la sede del juzgado: las notificaciones personales, por regla general, tienen que hacerse en el

domicilio de la parte correspondiente; las diligencias de embargo o de lanzamiento deben tener lugar en el domicilio del demandado, etcétera.

ACTOS PROCESALES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

Los principales actos procesales de las partes pueden ser de petición, de prueba, de alegación, de impugnación o de disposición.

1.-Son actos de petición la demanda de la parte actora; la contestación a la demanda y la reconvencción o contrademanda del demandado; la acusación que el Ministerio Público formula en contra del inculpado ante el juzgador, etcétera.

2.-A través de estos actos las partes manifiestan al juzgador sus argumentaciones sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión.

según quien sea la parte que las exprese, a los actos de alegación se les denominan alegatos.

4.- Por medio de los actos de impugnación las partes combaten la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional.

economipedia.com. (s.f.). Obtenido de economipedia.com.

www.derecho.mx.tripod.com. (s.f.). Obtenido de derecho.mx.